

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DE LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA RIC ULPGC S.A

Artículo 16. Designación, composición y duración del cargo.

El Consejo de Administración es el órgano ejecutivo encargado de la administración y gestión permanente de la Sociedad y estará formado por un mínimo de 7 y un máximo de 11 consejeros nombrados por la Junta General de Accionistas.

El Rector de la ULPGC necesariamente debe ser elegido consejero y ostentará el cargo de Presidente del Consejo.

El consejo podrá designar de entre sus miembros a uno o varios vicepresidentes.

El Presidente del Consejo de Administración será el Rector de la ULPGC.

Los cargos de Vicepresidente, vicepresidentes, Secretario y vicesecretarios serán designados por el Consejo de Administración.

No es necesario que el secretario y vicesecretarios sean miembros de este órgano, pudiendo encomendarse tal cargo a letrados u otros técnicos asesores.

No podrán ser nombrados Consejeros quienes estuviesen afectados por las incompatibilidades establecidas en la Ley 3/1997, de 8 de mayo, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y de la Administración Pública de Canarias ni los que estén incurso en cualquier causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición establecida por el Ordenamiento Jurídico. Para ser Consejero no será necesario ser accionista.

El nombramiento de los Consejeros tendrá efecto desde su aceptación y deberá ser presentado para su inscripción en el Registro Mercantil dentro de los diez días siguientes a la fecha de aquélla, haciéndose constar sus nombres, apellidos y edad, si fueran personas físicas o su denominación social, si fueran personas jurídicas y, en ambos casos, su domicilio y nacionalidad y, en relación a los administradores que tengan atribuida la representación de la sociedad, si pueden actuar por sí solos o necesitan hacerlo conjuntamente.

Los Consejeros serán nombrados por un periodo de cinco años por la Junta General, con posibilidad de ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración máxima.

Artículo 17. Régimen del órgano de administración.

El Consejo de Administración se reunirá periódicamente mediante convocatoria de la persona que presida el Consejo o de quien la sustituya. También será convocado por la persona que presida el Consejo, en caso de solicitud escrita de cualquiera de los miembros que componen el Consejo dentro del plazo de los 7 días a partir de la recepción de la solicitud, debiendo figurar en el orden del día los extremos señalados por los solicitantes, sin perjuicio de que si la presidencia lo estima conveniente pueda introducir en el mismo aquellos otros puntos que

considere oportunos.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión la mitad más uno de sus componentes.

Podrá asistir a las sesiones del Consejo, con voz, pero sin voto, la Gerencia de la sociedad, si la hubiera.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de las personas miembros del Consejo concurrentes a la sesión y, en caso de empate, decidirá el voto de la presidencia.

Los acuerdos del Consejo de Administración se consignarán en actas que se transcribirán en el libro correspondiente y serán firmadas tanto por la presidencia como por la secretaria o quienes les sustituyan.

La convocatoria de reunión, tanto de la Junta General como del Consejo de Administración, debe comunicarse individualmente y mediante un escrito dirigido al domicilio postal o a la dirección de correo electrónico o a otros medios telemáticos de comunicación que consten identificados en la relación actualizada de las personas que componen el Consejo.

Las reuniones se pueden llevar a cabo por medio de videoconferencia o de otros medios de comunicación, siempre y cuando quede garantizada la identificación de las personas asistentes, la continuidad de la comunicación, la posibilidad de intervenir en la deliberación y la emisión del voto.

Se pueden adoptar acuerdos sin reunión de manera excepcional, a instancia de la persona que preside el Consejo, mediante la emisión del voto por correspondencia postal, comunicación telemática o cualquier otro medio, siempre que queden garantizados los derechos de información y de voto, que constancia de la recepción del voto y que se garantice su autenticidad. Se entenderá que el acuerdo se adopta en la fecha de recepción del último de los votos válidamente emitidos.

Las reuniones exclusivamente telemáticas se considerarán celebradas en el domicilio social con independencia de dónde se halle la persona que preside la Junta o el Consejo.